

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2020 – 00457**, informando que las comunicaciones enviadas a las accionadas fueron contestadas y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Los señores Fidel Humberto Rodríguez, Héctor Julio Alfonso Díaz, Uriel Rozo Bejarano, Ana Fabiola Palacios Luque, Marlene Castellanos Acosta, Graciela Ramírez Rojas, Sandra Azucena Ojeda Orjuela, Hilda María del Carmen Sarmiento, Cecilia Ramírez Rodríguez, Dioselina Vargas Suárez, Olga Anyul Vergara Martínez, Amparo Cardona Reyes, Doris Yolima Quinayas Hoyos, José Reyes Sánchez, Carlos Augusto Jiménez, Marco Wualton Rodríguez, Martha Inés Rodríguez Bello y Olga Steher Sánchez Cabra, actuando por intermedio de su apoderada, doctora Paula Milena Agudelo Montaña, instauraron acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria La Previsora S.A. por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones indicó la apoderada que sus prohijados presentaron las siguientes peticiones:

NOMBRE	CC	FECHA DE RADICADO	RADICADO
FIDEL HUMBERTO RODRIGUEZ	17410793	1 DE ABRIL DE 2019	E-201959458
HECTOR JULIO ALFONSO DIAZ	19.081.917	3 DE OCTUBRE DE 2019	E-2019-157476
CARMEN DEL PILAR MENDOZA SALAMANCA	39611273	27 DE AGOSTO DE 2019	E-2019-137800
URIEL ROZO BEJARANO	19453647	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019	E-2019-148570
ANA FABIOLA PALACIOS LUQUE	20955582	22 DE OCTUBRE DE 2019	E-2019-165771
MARLENE CASTELLANOS ACOSTA	51619447	11 DE DICIEMBRE DE 2019	E-2019-191162
GRACIELA RAMIREZ ROJAS	23264939	1 DE ABRIL DE 2019	E-2019-59449
SANDRA AZUCENA OJEDA ORJUELA	51596786	1 DE ABRIL DE 2019	E-2019-59514
HILDA MARIA DEL CARMEN SARMIENTO	51661339	1 DE ABRIL DE 2019	E-2019-148568
OLGA STEHER SANCHEZ CABRA	51596035	1 DE ABRIL DE 2019	E-2019-59479
CECILIA RAMÍREZ RODRIGUEZ	27789814	13 DE AGOSTO DE 2019	E-2019-131328
DIOSELINA VARGAS SUAREZ	41634453	4 DE SEPTIEMBRE DE 2019	E-2019-143049
OLGA ANYUL VERGARA MARTINEZ	41522673	27 DE AGOSTO DE 2019	E-2019-137772
AMPARO CARDONA REYES	36174740	16 DE JUNIO DE 2019	E-2019-116143
DORIS YOLIMA QUINAYAS HOYOS	25270601	4 DE SEPTIEMBRE DE 2019	E-2019-143071
JOSE REYES SANCHEZ	19153464	11 DE ENERO DE 2019	E-2019-5006
CARLOS AUGUSTO JIMENEZ	51649035	11 DE DICIEMBRE DE 2019	E-2019-191163
MARCO WUALTON RODRIGUEZ	19466826	11 DE DICIEMBRE DE 2019	E-2019-191191
MARTHA INES RODRIGUEZ BELLO	51818749	11 DE SEPTIEMBRE DE 2019	E-2019-146776

En dichas solicitudes se pretendía el cumplimiento de diferentes providencias proferidas por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y el pago de los emolumentos que de las sentencias se colegían. Igualmente, se radicaron las siguientes peticiones con el objetivo de obtener información frente al estado del trámite de los reconocimientos de los siguientes docentes:

NOMBRE	CC	DERECHO DE PETICION	FECHA DERECHO DE PETICION
FIDEL HUMBERTO RODRIGUEZ	17410793	E-2019748601	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
GRACIELA RAMIREZ ROJAS	23264939	E-2019748601	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
SANDRA AZUCENA OJEDA ORJUELA	51596786	E-2019748601	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
OLGA STEHER SANCHEZ CABRA	51596035	E-2019148592	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
AMPARO CARDONA REYES	36174740	E-2019148592	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
JOSE REYES SANCHEZ	19153464	E-2019148592	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Finalmente, relató que se efectuaron otros requerimientos respecto del señor Fidel Humberto Rodríguez y las señoras Graciela Ramírez Rojas y Sandra Azucena Orjuela Ojeda el 10 y 28 de octubre de 2019. Por ende, fundó la violación del

derecho fundamental de petición en la omisión de las accionadas de pronunciarse sobre las solicitudes presentadas y en que no se ha dado cumplimiento a los fallos judiciales y, consecuentemente, deprecó que se entregaran los actos administrativos que reajustaron las pensiones de jubilación, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de los fallos.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2020. Allí se ordenó librar comunicación a las encartadas para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte actora.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** allegó el informe requerido el 25 de noviembre de 2020, indicando que los accionantes presentaron solicitudes de cumplimiento de fallos ante la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales han sido atendidos, como da cuenta el siguiente cuadro remitido por la entidad:

NOMBRE	CC	FECHA DE RADICAD O	RADICAD O	JUZGAD O	PROCESO	PRESTA CIÓN	ESTADO PRESTACIÓN
FIDEL HUMBERTO RODRIGUEZ	17410793	1 DE ABRIL DE 2019	E-201959458	51	110013342051 201800099 00	2019-PENS-759988	Se remitió a Fiduprevisora por tercera vez mediante oficio S-2020-139934 del 07/09/2020 por instrucciones de descuentos en factores salariales
HECTOR JULIO ALFONSO DIAZ	19.081.91	3 DE OCTUBRE DE 2019	E-2019-15747	46	110013342046 201800065 00	2019-PENS-823283	Se remitió a Fiduprevisora por segunda vez mediante oficio S-2020-161686 del 07/10/2020, teniendo en cuenta que el expediente llevo NEGADO
CARMEN DEL PILAR MENDOZA SALAMANCA	39611273	27 DE AGOSTO DE 201	E-2019-137800	46	110013342046 201800263 00	2019-PENS-792374	Se remitió a Fiduprevisora por tercera vez mediante oficio S-2020-165000 del 14/10/2020, teniendo en cuenta que los valores aprobados no coinciden con los liquidados por esta dependencia
URIEL ROZO BEJARANO	1945364	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019	E-2019-148570	28	110013335028 201700373 00	2019-PENS-811014	Se remitió a Fiduprevisora por segunda vez mediante oficio S-2020-161722 del 07/10/2020, para estudio y aprobación de la Fiduprevisora, teniendo en cuenta que llevo NEGADA
ANA FABIOLA PALACIO S LUQUE	20955582	22 DE OCTUBRE DE 2019	E-2019-16577	21	110013335021 201800161 00	2019-CES-012423	Se remitió a Fiduprevisora para estudio y aprobación - sanción moratoria mediante oficio S-2020-49584 del 18/03/2020

MARLEN E CASTELLANOS ACOSTA	51619447	11 DE DICIEMBRE DE 2019	E-2019-191162	56	110013342056 201800317 00	2019-PENS-827803	Se remite por Fiduprevisora APROBADO el 05/11/2020. Está en estudio
GRACIELA RAMIREZ ROJAS	23264939	1 DE ABRIL DE 2019	E-2019-59449	19	110013335019 201700431 00	2019-PENS-726097	Se encuentra en Fiduprevisora para estudio y aprobación teniendo en cuenta que se remitió por la SED mediante oficio S-2019-88103 del 09/05/2019.
SANDRA AZUCENA CUJEDA ORJUELA	5159578	1 DE ABRIL DE 2019	E-2019-59514	15	110013335015 201700363 00	2019-PENS-712045	Se encuentra en Fiduprevisora para estudio y aprobación desde el 09/05/2019 al ser remitida por la SED mediante oficio S-2019-88112.
HILDA MARIA DEL CARMEN SARMIENTO	51661339	1 DE ABRIL DE 2019	E-2019-14856	15	110013335015 201700364 00	2019-PENS-812809	Se encuentra suspendido, teniendo en cuenta que se ha requerido a la apoderada mediante oficio S-2019-200918 del 30 de octubre de 2019, corrección de la constancia de ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento por cuanto se cita como fecha un día que no se ha causado a la fecha de radicación de la solicitud, reiterándose la misma solicitud mediante oficio S-2019-224887 del 11/12/2019.
OLGA ESTHER SANCHEZ CABRA	51596035	1 DE ABRIL DE 2019	E-2019-59479	51	110013342051 201800058 00	2019-PENS-788800	Se requirió nuevamente a la apoderada mediante radicado S-2019-212030 adjuntar copia auténtica de la constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que presenta inconsistencia en su fecha de ejecutoria al señalar que dicha orden judicial quedo ejecutoriada el 12 de agosto de 2018 siendo el fallo de fecha posterior, solicitud que se había efectuado anteriormente S-2019-161072 del 04 de septiembre de 2019, sin obtener respuesta alguna.
CECILIA RAMIREZ RODRIGUEZ	27789914	13 DE AGOSTO DE 2019	E-2019-131328	56	110013342056 201800065 00	2019-PENS-823280	Se encuentra suspendido, teniendo en cuenta que se solicitó a la Oficina de nómina mediante radicado I-2020-80708 del 23/11/2020 certificaciones de descuentos de seguridad social de acuerdo con el requerimiento de la Fiduprevisora.

DIOSELI NA VARGAS SUAREZ	41634453	4 DE SEPTIEM BRE DE 2019	E-2019- 143049	49	110013342049 201700348 00	2019- PENS- 731035	Se remitió a Fiduprevisor por tercera vez mediante oficio S-2020-84516 del 08/06/2020 , por error en la liquidación
OLGA ANYUL VERGAR A MARTINE Z	41522873	27 DE AGOSTO DE 2019	E-2019- 137772	21	110013335021 201700364 0	2019- PENS- 800260	Se remitió a Fiduprevisor por tercera vez mediante oficio S-2020-196092 del 23/11/2020 , para el correspondiente estudio y aprobación, toda vez que el expediente llegó NEGADO
AMPARO CARDON A REYES	36174740	16 DE JUNIO DE 2019	E-2019- 115143	56	110013342056 201800149 00	2019- PENS- 788800	Se remitió a Fiduprevisor por segunda vez mediante oficio S-2020-119041 del 03/06/2020 , teniendo en cuenta que la liquidación aprobada presenta diferencias a la realizada por la SED
DORIS YOLIMA QUINAY AS HOYOS	25270601	4 DE SEPTIEM BRE DE 2019	E-2019- 1430	56	110013342056 201800066 00	2019- PENS- 808617	Se encuentra suspendido, teniendo en cuenta que se solicitó a la Oficina de Nómina mediante radicado 1-2020- 60700 del 23/11/2020 certificación de descuentos de seguridad social de acuerdo con el requerimiento efectuado por la Fiduprevisor
JOSE REYES SANCHE Z	1915346	11 DE ENERO DE 2019	E-2019- 5006	13	110013335013 201700412 00	2019- PENS- 791986	Se remitió a Fiduprevisor por segunda vez mediante oficio S-2020-139703 del 07/09/2020 por instrucciones de descuentos en factores salariales
CARLOS AUGUSTO JIMENEZ	19176933	11 DE DICIEMB RE DE 2019	E-2019- 191163	50	110013342050 201800113 00	2019- PENS- 002029	Se remitió a Fiduprevisor por segunda vez mediante oficio S-2020-125833 del 14/06/2020 , teniendo en cuenta que se presenta diferencias en la liquidación aprobada y la realizada por esta Secretaría.
MARCO WUALTO N RODRIG UEZ	19466826	11 DE DICIEMB RE DE 2019	E-2019- 191191	56	110013342056 201800179 00	2020- PENS- 002030	Se remitió a Fiduprevisor por segunda vez mediante oficio S-2020-173206 del 23/10/2020 , teniendo en cuenta que la liquidación aprobada no coincide con la realizada por esta Secretaría
MARTHA INES RODRIG UEZ BELL	51818749	11 DE SEPTIEM BRE DE 2019	E-2019- 146776	20	110013335020 201800278 00	2019- PENS- 824213	Se remitió a Fiduprevisor por segunda vez mediante oficio S-2020-129360 del 21/08/2020, teniendo en cuenta que la liquidación admitida no corresponde a la proyectada por esta Secretaría

Además, esta entidad adujo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para buscar el cumplimiento de las providencias proferidas por la justicia contencioso administrativa.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** aportó el informe requerido el 30 de noviembre de 2020, esgrimiendo que no ha desplegado ninguna conducta que vulnerara los derechos fundamentales del extremo activo y que la acción de tutela no es procedente para la reclamación de obligaciones de dar y de prestaciones económicas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se vulnera el derecho fundamental de los accionantes ante la presunta omisión de las encartadas de dar respuesta a las solicitudes radicadas y de proferir los actos administrativos correspondientes para el cumplimiento de los fallos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del art. 1º del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del derecho de petición.

Frente a la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que ésta fue elevada a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015, en la que se indicaron las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de

Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. De los casos en particular.

Bajo las anteriores consideraciones se procede con el estudio de los casos en particular, observando que la Secretaría de Educación de Bogotá ha atendido las peticiones de los actores, como dan cuenta los anexos de la contestación que se aportan en 199 páginas. En ellos se puede visualizar que la entidad enlista claramente el estado de cada uno de los trámites de cada peticionario, así:

- Fidel Humberto Rodríguez (páginas 13 a 15).
- Héctor Julio Alfonso Díaz (páginas 50 a 52).
- Uriel Roza Bejarano (páginas 35 a 37).
- Ana Fabiola Palacios Luque (páginas 38 a 40),
- Marlene Castellanos Acosta (páginas 22 a 24).
- Graciela Ramírez Rojas (páginas 47 a 49).
- Sandra Azucena Ojeda Orjuela (páginas 32 a 34).

- Hilda María del Carmen Sarmiento (páginas 16 a 18).
- Cecilia Ramírez Rodríguez (páginas 44 a 46).
- Dioselina Vargas Suárez (páginas 7 a 9).
- Olga Anyul Vergara Martínez (páginas 28 a 31).
- Amparo Cardona Reyes (páginas 1 a 3).
- Doris Yolima Quinayas Hoyos (páginas 10 a 12).
- José Reyes Sánchez (páginas 19 a 21).
- Carlos Augusto Jiménez (páginas 41 a 43).
- Marco Wualton Rodríguez (páginas 53 a 55).
- Martha Inés Rodríguez Bello (páginas 25 a 27).
- Olga Steher Sánchez Cabra (páginas 56 a 58).

Igualmente, la entidad remite tales reportes a los correos electrónicos de notificaciones. Así, se puede visualizar que los resultados de las peticiones son diversos y han sido atendidos de forma particular, por lo cual algunos se han devuelto a la Fiduprevisora ante las inconsistencias existentes entre la liquidación de la Secretaría y la efectuada por la Fiduciaria. También se han remitido a esa autoridad ante los descuentos ordenados en las providencias judiciales y la recepción de expedientes en estado negado.

Por otra parte, existen requerimientos efectuados a la apoderada para que allegue copias auténticas de los expedientes para tramitar la solicitud y, finalmente, se han suspendido otras solicitudes ante la falta de certificaciones por parte de la Oficina de Nómina, según el requerimiento de la Fiduprevisora.

Entonces, concluye esta Juzgadora que todas las solicitudes han sido atendidas de forma clara, completa, congruente y de fondo, reseñando el estado del trámite de las solicitudes de cumplimiento de fallo judicial de cada accionante; sin que ello implique que la entidad tuviera que proferir un acto administrativo dando cumplimiento a cada sentencia, pues ello conllevaría a desfigurar el derecho fundamental de petición para desconocer las instancias jurisdiccionales. Además, como se señaló, el derecho de petición no implica una respuesta que favorezca los intereses del peticionario.

Luego, es visible que la apoderada de la actora pretende que por vía del derecho de petición se ordene a la entidad que profiera los actos administrativos correspondientes a las condenas proferidas en sede contenciosa administrativa. Sin embargo, ciertamente existe el proceso ejecutivo para lograr su cometido.

Por tanto, tiene que reiterar el Despacho que la satisfacción de las peticiones se gestaba ante el enteramiento del trámite surtido para acatar las órdenes judiciales, sin que las peticiones implicaran el reconocimiento mismo de todos los emolumentos que deprecia y, como colofón, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado frente a dicho postulado constitucional, pues dicho trámite ya fue informado, como se indicó en precedencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la

jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Ahora, como lo pretendido es el amparo del derecho de petición no ve esta Juzgadora que la Fiduprevisora desempeñe rol alguno en el marco de esta prerrogativa, como quiera que las solicitudes sobre las cuales se busca el amparo fueron presentadas ante la Secretaría de Educación Distrital. Ello implica que el tutelante obvió un elemento estructural al momento de buscar el amparo del derecho de petición, como lo es acreditar la interposición de una solicitud. Respecto de tal punto puede decirse que el soporte de la radicación de la petición es una carga probatoria para el actor, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor,

la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

De este modo, concluye el Despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar por existir un hecho superado frente a la Secretaría de Educación Distrital y por no encontrarse acreditada la violación del derecho fundamental de petición por parte de la Fiduprevisora S.A.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN**, en la acción instaurada por los señores Fidel Humberto Rodríguez, Héctor Julio Alfonso Díaz, Uriel Rozo Bejarano, Ana Fabiola Palacios Luque, Marlene Castellanos Acosta, Graciela Ramírez Rojas, Sandra Azucena Ojeda Orjuela, Hilda María del Carmen Sarmiento, Cecilia Ramírez Rodríguez, Dioselina Vargas Suárez, Olga Anyul Vergara Martínez, Amparo Cardona Reyes, Doris Yolima Quinayas Hoyos, José Reyes Sánchez, Carlos Augusto Jiménez, Marco Wualton Rodríguez, Martha Inés Rodríguez Bello y Olga Steher Sánchez Cabra, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.